

ORDENANZA REGULADORA DEL USO Y PROTECCIÓN DE ZONAS VERDES Y ARBOLADO DEL MUNICIPIO DE MARBELLA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La normativa municipal que a la fecha viene regulando esta materia se encuentra inicialmente recogida en la Ordenanza de Uso y Protección de Zonas Ajardinadas y Arbolado de la ciudad de Marbella, aprobada en Pleno de fecha 15 de Marzo de 2001, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, con fecha 19 de Abril del mismo año; se trata de un texto que hasta la fecha ha cumplido el objetivo para el que fue redactado, pero que, no obstante, ha planteado ciertos problemas en su aplicación, mostrando su necesidad de adaptación a la realidad actual, tras ocho años de vigencia y ello, sin mencionar que una parte importante de esta norma ha quedado tácitamente derogada con la publicación y entrada en vigor de la Ordenanza Municipal sobre protección de los espacios públicos del municipio de Marbella. Ello conlleva que la regulación de la materia se contenga innecesariamente en dos textos legales, dificultando su aplicación.

Es por esto que se hace aconsejable la aprobación de una nueva Ordenanza, que constituya un instrumento jurídico que regule en el ámbito de nuestro municipio, el uso y protección de las zonas verdes, así como de los elementos vegetales existentes tanto en éstas como, en los términos que se verán, en espacios privados.

Así mismo, se hace una remisión, en materia de protección, conservación y recuperación de la flora silvestre a la normativa autonómica.

Título I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objeto de la Ordenanza.

La presente norma tiene por objeto la regulación de la protección, conservación, uso y disfrute de las zonas verdes, así como de los elementos vegetales situados en éstas y en los viarios del término municipal; la regulación del uso, disfrute y conservación del mobiliario urbano existente en las zonas de protección; de la circulación y estacionamiento de vehículos en éstas; de la tenencia de animales en las mismas; la regulación de la protección de elementos vegetales durante la realización de obras; la protección y regulación de las actuaciones que afecten al arbolado ubicado en zonas privadas del término municipal; y, finalmente, la regulación del régimen disciplinario, comprensivo de las inspecciones, infracciones, medidas cautelares y reparadoras, así como de las sanciones.

Artículo 2.- Principios Inspiradores.

Se pretende con este texto el establecimiento, en aplicación del artículo 45 de la Constitución Española, de un marco legal de regulación y protección de los elementos vegetales sitos en espacios públicos, y en los términos que se regularán, en espacios privados, dentro del término municipal de Marbella, de acuerdo con los principios de preservación de la diversidad biológica, la utilización ordenada de los recursos naturales garantizando el aprovechamiento

sostenido de las especies y de los ecosistemas, así como la preservación de las especies arbóreas y belleza de los sistemas naturales y el paisaje.

Artículo 3. Definiciones.

- **1. Alcorque**. Hoyo que se hace al pie de las plantas para detener el agua en los riegos.
- **2. Arbolado de alineación.** Lo constituyen el conjunto de árboles que se encuentran plantados en los viales públicos.
- 3. **Derribo.** Eliminación total de un árbol mediante el arranque o descuaje del sistema radical, a efectos de esta Ordenanza, el derribo estará sometido a las mismas condiciones legales de la tala.
- **4. Desmoche.** Eliminación total de la copa de un árbol, podándole las ramas principales a nivel del tronco, sin dejar tocones o muñones.
- 5. Poda. Eliminación de ramas o partes de ramas de un árbol, que se realiza siguiendo unos criterios y unos objetivos definidos y buscando una determinada intencionalidad. Se considerarán como podas drásticas los descabezados.
- **Quema.** Operación que consiste en la destrucción o reducción a cenizas mediante el fuego de residuos de origen vegetal, siempre de forma controlada y voluntaria.
- **Tala.** El arranque o abatimiento de árboles. A efectos de esta Ordenanza el desmoche se considerará como tala.
- **8. Trasplante.** Técnica que consiste en el traslado de un ejemplar del lugar donde está enraizado y plantarlo en otra ubicación. No se admitirá en ningún caso como trasplante, la extracción del ejemplar realizada desde el tronco (descuaje).
- **2. Zonas Verdes.** A los efectos de esta Ordenanza tienen la consideración de zonas verdes todos los espacios de propiedad municipal, ya sean abiertos o cerrados, que sean objeto de mantenimiento, directa o indirectamente, por el Ayuntamiento, incluyendo parques y jardines, plazas, isletas, rotondas, pequeños espacios ajardinados en aparcamientos, jardineras y elementos de jardinería instalados en la vía pública.

Artículo 4. Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza será de aplicación a:

- a) Zonas verdes sitas en el término municipal de Marbella, entendiendo como tales las definidas en el art. 3.9 de la presente norma, y elementos vegetales existentes en las mismas, sean de naturaleza arbórea o no.
- b) Elementos de juego infantiles, bancos, papeleras, y demás mobiliario existente en las zonas protegidas.
- c) El arbolado de alineación y demás elementos vegetales existentes en las vías públicas, tengan o no alcorque.
 - d) El arbolado y elementos vegetales de propiedad privada, en lo que les afecte.
- e) En general todos los árboles del término municipal, tanto públicos como privados, situados bien en alineaciones, en grupos o de forma aislada.

Artículo 5. Ejercicio de las Competencias Municipales.

Las competencias municipales recogidas en esta Ordenanza, serán ejercidas por el órgano municipal competente, de conformidad con la normativa vigente y los respectivos acuerdos o delegaciones de atribuciones, el cual podrá exigir, de oficio o a instancia de parte, en

el marco de sus competencias, la adopción de medidas que se estimen necesarias, incluso decretar la suspensión de una actividad como medida cautelar, ordenar cuantas inspecciones estime convenientes y, aplicar, en su caso, el régimen sancionador establecido en la presente, en caso de comisión de las infracciones reguladas.

Título II

Normas relativas a la protección, conservación, uso y disfrute de las zonas verdes, elementos vegetales sitos en éstas y en los viarios del término municipal. Normas para la protección del entorno público. Normas reguladoras de la circulación y estacionamiento de vehículos en las zonas de protección. Normas reguladoras del uso, disfrute y conservación del mobiliario urbano ubicado en las mismas. Normas relativas a la tenencia de animales en las zonas verdes. Normas de protección de elementos vegetales durante la realización de obras.

CAPÍTULO PRIMERO Normas Generales

Artículo 6. Derecho de uso y disfrute y deber de conservación.

Todos los ciudadanos tienen derecho al uso y disfrute de las zonas verdes y del mobiliario existente en las mismas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza.

El referido derecho conlleva el deber de respeto de las zonas de protección, su vegetación, mobiliario, y cualquier otro elemento o medio en ellas existente, correspondiendo al Ayuntamiento el deber de defensa de cualquier tipo de agresión que respecto de los mismos pudiera producirse.

Artículo 7. Obediencia a instrucciones e indicaciones

Los usuarios de las zonas de ámbito de la presente norma, deberán cumplir las instrucciones que sobre su utilización figure en los indicadores, anuncios, rótulos y señales sobre usos y prohibiciones existentes en las mismas.

En cualquier caso deberán atender las indicaciones que formulen los Agentes de la Policía Local o de Medio Ambiente y del propio personal municipal de Parques y Jardines o del Área de Medio Ambiente.

Es obligatorio el uso de papeleras y contenedores para el depósito de cualquier residuo generado en el interior de estas zonas, siempre y cuando, atendiendo a la naturaleza o dimensiones del mismo, la papelera o contenedor sea el continente adecuado.

Artículo 8. Usos.

En la Memoria del Proyecto de ejecución de cada espacio ajardinado, zona arbolada o recinto que incluya elementos vegetales, se definirán los usos específicos y las limitaciones a dicho uso que serían recomendables, debiendo, en todo caso, ser compatibles los usos con la existencia de elementos vegetales.

Artículo 9. Organización de actos públicos o privados.

Los lugares a los que se refiere la presente Ordenanza, por su calificación de bienes de dominio público destinados a un uso público, no podrán ser objeto de privatización en actos organizados cuya finalidad, contenido o fundamento, presuponga la utilización de los mismos con fines particulares, en detrimento de su propia naturaleza y destino, salvo las excepciones expresamente autorizadas por el órgano competente.

En el caso de autorización expresa en dichos lugares de actos privados, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, o de actos públicos con ocasión de interés general, se deberán tomar las medidas necesarias para que no se causen destrozos en árboles, plantas, mobiliario o cualquier otra parte integrante de los mismos, debiendo, por dicho motivo, ser solicitadas tales autorizaciones con antelación suficiente para la adopción de las medidas precautorias necesarias.

Así mismo, cuando el Ayuntamiento, previo informe de los técnicos municipales lo estime oportuno, se podrá exigir una fianza cuya cuantía será proporcional a la superficie de la zona de afección del acto, tanto para el caso de actos autorizados para fines particulares, como en el supuesto de actos autorizados por motivos de interés general.

Si durante la realización de cualquiera de estos eventos se causara daño o desperfecto a la vegetación, mobiliario o cualquier otro elemento o medio existente en estos lugares, el causante de dicho daño estará obligado a su reparación mediante una indemnización equivalente al valor del mismo, con independencia de la sanción que pudiera aplicarse por contravenir la presente Ordenanza. En el caso de que no se pudiera localizar al causante de dicho daño, el titular de la autorización se hará cargo del coste de la reparación. En todo caso serán de cargo del organizador los gastos de limpieza una vez finalizado el evento.

Artículo 10. Programas educativos.

El Ayuntamiento tiene el deber de realizar programas educativos de sensibilización y concienciación ciudadana relacionados con el respeto, conservación y disfrute de estas zonas protegidas y, en general, del medio ambiente.

CAPÍTULO SEGUNDO

Protección, conservación, uso y disfrute de las zonas verdes, elementos vegetales no arbóreos situados en éstas y en los viarios del término municipal

Artículo 11. Actuaciones prohibidas

Con carácter general, para la buena conservación y mantenimiento de las zonas de protección, así como de las diferentes especies vegetales no arbóreas sitas en éstas y en los viarios públicos, no se permitirán los siguientes actos:

- a) Caminar por zonas ajardinadas.
- b) Pisar el césped, introducirse en el mismo y utilizarlo para jugar, reposar o estacionarse sobre él, cuando así esté indicado.
- c) Cortar flores, ramas o especies vegetales y, en general toda manipulación respecto a los mismos.
- d) Instalar en las superficies de suelo cultivable postes, señales de tráfico, semáforos o sus registros, torretas eléctricas y antenas emisoras y receptoras de ondas electromagnéticas, sin licencia municipal y previo informe de los Servicios de Parques y Jardines, y Medio Ambiente del Ayuntamiento.
- e) Arrojar basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos, grasas o productos cáusticos o fermentables, o cualquier otro elemento que pueda dañar las plantaciones o alterar el efecto ornamental.
- f) Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares que no estén expresamente autorizados.
 - g) Utilizar estas zonas para pastoreo de ganado doméstico.
- h) Y, en general, cualquier otra actividad que pueda ocasionar perjuicios a los elementos vegetales no arbóreos sitos en las zonas de protección de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO TERCERO

Artículo 12. Actuaciones prohibidas con relación a los árboles sitos en lugares públicos objeto de la presente Ordenanza.

Con carácter general, no se permitirán los siguientes actos respecto a los árboles sitos en las zonas de protección de esta Ordenanza:

- a) Cualquier manipulación de los particulares sobre los árboles sitos en zonas verdes o viarios del término municipal; entre estas actuaciones se incluyen: Talar, podar, arrancar o partir árboles, mutilarlos, hacerles cortes o cavidades, zarandearlos, golpearlos, gravar o arrancar sus cortezas, clavar puntas o cualquier otro elemento, trepar o subir a los mismos; atarles animales, cuerdas, columpios, motocicletas, alambres, cables, carteles y, en general, cualquier objeto, salvo excepciones (ecoparques de trepa, ...) autorizadas por el Servicio de Parques y Jardines, que no supongan daño alguno; apoyar escaleras, herramientas, soportes de andamiaje o cualquier otro elemento, pintar o aplicar productos químicos agresivos sobre troncos, ramas, etc.
- b) Depositar, aún de forma transitoria materiales de obra o cualquier otra clase de elementos sobre los alcorques de los árboles.
- c) Arrojar en alcorques o próximos a árboles, cualquier tipo de líquido que contenga sustancias nocivas para las raíces, tales como lejías, detergentes, aceites, pinturas o cualquier otro producto que contenga sustancias químicas.
- d) Arrojar en zonas de árboles, basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos u objetos similares.
 - e) Hacer fuegos que puedan dañar o quemar los árboles.
 - f) La utilización de árboles como tendedero de ropa.
- g) Y en general, todas las demás actividades no incluidas en el presente artículo que puedan ocasionar cualquier tipo de daños a los mismos.

Artículo 13. Derribo, tala, trasplante, sustitución, poda, reducciones de copa y desmoche de árboles públicos.

Las labores de tala, derribo, trasplante, sustitución, reducciones de copa, desmoche y poda de árboles, sitos en zonas públicas, son competencias exclusivas del Servicio de Parques y Jardines, que actuará siguiendo los criterios técnicos adecuados para cada caso, no pudiendo ser realizadas estas actuaciones por persona física o jurídica no autorizadas expresamente por aquel.

CAPÍTULO CUARTO Protección del Entorno Público en las Zonas de Protección

Artículo 14. Actividades prohibidas.

La protección de la tranquilidad y sosiego que integran la propia naturaleza de las zonas verdes exige que:

- a) La práctica de juegos y deportes sólo podrá ser realizada en zonas específicamente acotadas cuando concurran las siguientes circunstancias:
 - Puedan causar molestias o accidentes a las personas.
- Puedan causar daños o deterioros a plantas, árboles, bancos y demás elementos de mobiliario urbano.
 - Impidan o dificulten el paso de personas o interrumpan la circulación.
- Perturben o molesten de cualquier forma la tranquilidad pública, de acuerdo con la finalidad para la que fue creado el espacio público.
- b) Salvo en lugares especialmente habilitados al efecto no se permitirá acampar, instalar tiendas de campaña o vehículos en las zonas que constituyen el ámbito de esta Ordenanza. No se permitirá pernoctar en bancos, césped, o sobre cualquier otro lugar dentro de las zonas protegidas.
- c) No está permitida la realización de hogueras o quemas de residuos en ninguna de las zonas ámbito de esta Ordenanza, sin la preceptiva autorización.

- d) No se permitirá utilizar equipos o instrumentos de música de forma que pueda producir molestias.
- e) No se permitirá la práctica de aeromodelismo en las zonas de ámbito de esta Ordenanza.
- f) Hacer prueba o ejercicio de tiro, encender petardos o fuegos de artificio a excepción de aquellos promovidos o autorizados por el propio Ayuntamiento.
- g) La introducción deliberada de especies invasoras, tanto animales como vegetales, que destruyan el equilibrio de la zona y afecten de algún modo al disfrute de los vecinos de estos espacios
- h) Lavar vehículos, ropas o proceder al tendido de ellas, así como realizar tomas de agua de las bocas de riego.
- i) Realizar en sus recintos cualquier clase de trabajos de reparación de automóviles, albañilería, jardinería, electricidad, etc., y si se trata de elementos propios del parque o de instalaciones de concesionarios, se requerirá la preceptiva autorización del Ayuntamiento, a través del departamento responsable de la conservación del espacio público y sus elementos
- j) Efectuar inscripciones o pegar carteles en los cerramientos o elementos constructivos. Tan sólo se autorizarán elementos publicitarios previamente homologados por el Ayuntamiento.
- k) Y, con carácter general, queda prohibida la realización de cualquier actividad que perjudique el equilibrio del entorno público y su disfrute por los vecinos

CAPÍTULO QUINTO

Circulación y Estacionamiento de Vehículos en las Zonas de Protección

Artículo 15. Circulación y Estacionamiento de vehículos en las zonas de ámbito de esta Ordenanza.

La circulación y estacionamiento de vehículos en las zonas protegidas por esta Ordenanza será regulada de forma específica y concreta para cada uno de ellos, mediante la correspondiente señalización que, a tal efecto, se instale en las mismas.

Podrán circular libremente por ellas los servicios de inspección, vigilancia y mantenimiento.

En las zonas protegidas que carezcan de señalización, sobre vehículos en general o de algún tipo en concreto, el uso de éstos se regulará de la siguiente forma:

a) Bicicletas, triciclos, patines, monopatines o cualquier otro vehículo similar sin motor.

Sólo se podrá circular en estos vehículos por las zonas asignadas expresamente para ello; sin embargo, los niños de hasta diez años podrán circular utilizando estos vehículos por los paseos interiores, áreas abiertas y pavimentadas si no se encuentra específicamente prohibido y, siempre que la escasa afluencia de público lo permita, no causando molestias a los demás usuarios.

El mal uso en la circulación de estos vehículos produciendo daños o perjuicios a bienes, personas o elementos vegetales, puede ser objeto de sanción.

- b) Circulación de ciclomotores, motocicletas y vehículos similares.
 La circulación de este tipo de vehículos estará prohibida en todas las zonas verdes.
- c) Circulación de vehículos de transporte.

Los vehículos de transporte, en general, no podrán circular por las zonas de protección, salvo los que están al servicio del Ayuntamiento de Marbella, los de emergencia y asistencia sanitaria así como los de los proveedores de quioscos u otras instalaciones debidamente autorizados por el Ayuntamiento, y siempre dentro de las superficies con pavimento apto para el tránsito de los mismos.

d) Autocares.

Los autocares de turismo, excursiones o colegios, sólo podrán circular por zonas protegidas en las calzadas donde esté expresamente permitida su circulación o con previa autorización del Ayuntamiento, quién analizará cada caso concreto.

e) Circulación de vehículos de minusválidos.

Los vehículos de minusválidos no propulsados por motor de explosión o propulsados por motor eléctrico y que desarrollen una velocidad no superior a diez km/hora podrán circular por los paseos peatonales de todas las zonas verdes del municipio.

Los vehículos de minusválidos propulsados por cualquier otro tipo de motor y que desarrollen una velocidad superior a diez km/hora no podrán circular por las zonas verdes salvo en las calzadas donde esté expresamente permitida la circulación de vehículos.

El Ayuntamiento tomará las medidas necesarias para acabar con las barreras urbanas, que dificulten la entrada y circulación a estos vehículos; eliminando en todo caso, las barreras arquitectónicas en los proyectos y ejecuciones de Parques y Jardines.

En las zonas verdes queda totalmente prohibido estacionar vehículos sobre aquellos lugares no destinados a este fin.

CAPITULO SEXTO

Protección del Mobiliario Urbano sito en zonas de protección de la Ordenanza

Artículo 16. Uso y disfrute del mobiliario urbano sito en las zonas de protección

El mobiliario urbano existente en las zonas de protección, integrado por bancos, juegos infantiles, papeleras, fuentes, señalización, farolas y elementos decorativos, adornos, estatuas, etc, deberá mantenerse en el más adecuado y estético estado de conservación.

Los causantes de su deterioro o destrucción serán responsables no sólo del resarcimiento del daño producido, sino que serán sancionados administrativamente de conformidad con la falta cometida. La valoración del daño causado se realizará por los Servicios Técnicos Municipales, y será igual al coste de reposición del elemento dañado.

Artículo 17. Prohibiciones

A tal efecto y, en relación con el mobiliario urbano, se establecen las siguientes prohibiciones:

a) Bancos.

No se permitirá el uso inadecuado de los mismos, arrancar los bancos que estén fijos, trasladar los que no estén fijados al suelo a una distancia superior a dos metros, agrupar bancos de forma desordenada, realizar comidas sobre los mismos en forma que puedan manchar sus elementos, realizar inscripciones o pinturas sobre ellos, y cualquier acto contrario a su normal utilización o que perjudique o deteriore se conservación.

Las personas encargadas del cuidado de los niños deberán evitar que éstos, en sus juegos, depositen sobre los bancos arena, agua, barro o cualquier elemento que pueda ensuciarlos o manchar a los usuarios de los mismos.

b) Juegos infantiles.

Su utilización se realizará exclusivamente por los niños entre las edades específicamente fijadas en las señalizaciones existentes en los mismos, no permitiéndose la utilización de los juegos infantiles por los adultos, así como tampoco la utilización de los juegos en forma que exista peligro para sus usuarios, o en forma que puedan deteriorarse o ser destruidos.

c) Papeleras.

Los desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras a tal fin establecidas.

Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras, moverlas, volcarlas y arrancarlas, así como de hacer inscripciones en las mismas, adherir pegatinas u otros actos que deterioren su presentación.

d) Fuentes.

Los usuarios deberán abstenerse de realizar cualquier manipulación en las cañerías y elementos de la fuente que no sean las propias de su funcionamiento normal, así como la práctica de juegos en las mismas.

En las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego, etc., no se permitirá beber, utilizar el agua de las mismas, bañarse o introducirse en sus aguas, practicar juegos, así como toda la manipulación de sus elementos.

e) Señalización, farolas, estatuas y elementos decorativos.

En tales elementos de mobiliario urbano no se permitirá trepar, subirse, columpiarse o hacer cualquier acción o manipulación sobre los mismos, así como cualquier acto que los ensucie, perjudique o deteriore.

CAPÍTULO SÉPTIMO Normas relativas a la tenencia de animales en las zonas verdes

Artículo 18. Animales en zonas verdes

Se permitirá el acceso de perros a las zonas ámbito de esta Ordenanza, siempre y cuando no se indique expresamente lo contrario.

Los mismos, deberán ir conducidos por personas y provistos de correa y bozal, en los términos legalmente establecidos, salvo en las zonas debidamente acotadas para ellos.

Las personas que conduzcan animales, sin perjuicio e la responsabilidad subsidiaria del propietario, deberán impedir que éstos depositen sus deyecciones en estas zonas. En todo caso, el poseedor del animal estará obligado a recoger y retirar los excrementos, depositándolos, convenientemente envueltos, en los contenedores y papeleras, y responsabilizándose de la limpieza de la zona ensuciada.

Los animales no podrán beber de las fuentes sitas en las zonas verdes.

Tampoco podrán pacer en jardines y parques.

CAPÍTULO OCTAVO

Protección de Elementos Vegetales durante la realización de obras

Artículo 19. Proyectos de construcción, urbanización o reforma

En los proyectos de construcción, urbanización o reforma que afecten a elementos vegetales, existentes en la superficie de actuación, deberá incluirse una memoria y plano de vegetación existente, una descripción de las actuaciones de protección, trasplante, tala o derribo, así como cualquier otra operación que sea necesario realizar sobre los elementos durante las obras (podas, amputación de raíces...), así como un presupuesto de las actuaciones que se prevean.

En cualquier caso, se procurará la permanencia en su ubicación de los ejemplares arbóreos significativos, debiendo, en todo caso, justificarse razonadamente la decisión adoptada.

Artículo 20. Criterio para la conservación, eliminación o trasplante de ejemplares arbóreos.

El Ayuntamiento decidirá, en última instancia, previo informe de los Servicios Técnicos del Área correspondiente, qué elementos vegetales deben quedar en la zona, cuáles pueden trasplantarse y los que han de talarse.

Este criterio estará basado principalmente en el tamaño, el interés intrínseco del ejemplar y de la especie.

Así mismo, puede llegar a considerarse el valor global de una arboleda cuando de ésta se obtiene un cierto beneficio directo o indirecto, incluso cuando el valor individual de cada uno de los elementos vegetales que lo forman sea bajo.

Artículo 21. Protección física del arbolado.

Los elementos vegetales que, tras el informe de los servicios técnicos, deban quedar en la zona de obras serán protegidos físicamente del movimiento de maquinaria y restantes operaciones.

El grado de protección dependerá, fundamentalmente, del interés del elemento a proteger:

- a) Aquellos árboles de interés especial, a criterio del Ayuntamiento, previo informe técnico del área correspondiente, deberán estar rodeados con un cercado fijo de 1,20 a 1,80 metros de altura, que cubra, en su totalidad, la proyección de la copa del árbol sobre el suelo.
- b) El resto del arbolado que se desee mantener será protegido físicamente, mediante tableado del tronco desde la base hasta una altura de dos metros. Se debe evitar que la fijación de las tablas sobre el tronco provoque lesiones a la corteza del árbol, pudiendo usar para ello material acolchado entre las tablas y la corteza.

Estas protecciones serán retiradas una vez finalizadas las obras.

Artículo 22. Vertidos y movimiento de maquinaria sobre la zona de proyección de la copa vegetal.

En cualquier caso estará terminantemente prohibido la manipulación y acopio de materiales, movimiento de vehículos o cualquier actividad que suponga la compactación del terreno dentro de la superficie de proyección de la copa del vegetal, que será acotada mediante cerramiento sin cimentaciones; caso de ser imposible lo anterior, se faculta a la Sección de Jardinería para que puntualmente indique las protecciones a tomar en cada caso, así como los trabajos posteriores de restauración del suelo vegetal, si fuese necesario. Se vigilarán especialmente los vertidos de hormigones, aceites minerales, disolventes, detergentes, pinturas y cualquier producto de construcción que resulte tóxico para las plantas al calar el suelo o contactar con sus tejidos, quedando expresamente prohibido todo tipo de vertidos de esta naturaleza.

Cuando el movimiento de maquinaria sobre la zona de proyección de la copa vegetal sea técnicamente necesario, se deberá recubrir la zona con una capa de material drenante, como puede ser grava, de un mínimo de 20 cm de grosor, sobre la cual se añadirá un revestimiento de tablas o un material parecido.

Artículo 23. Ejemplares afectados por desmontes o excavaciones.

A los ejemplares que han de permanecer pero que vayan a ser afectados por desmontes o excavaciones del terreno no se les eliminará más de un 30 % de su sistema radical, siendo recomendable la tala en caso contrario.

En actuaciones de este tipo será preceptivo el informe del Área correspondiente.

Artículo 24. Apertura de Zanjas.

Las zanjas y en general todo tipo de excavaciones que hubiese que practicar, próximas a los árboles, se ejecutarán, como norma general, al exterior de la proyección de sus copas. Será preceptivo el informe de los servicios del Área correspondiente para todos los casos en que no se pudiese cumplir lo anterior.

Artículo 25. Rebaje y elevación de rasantes.

Si se ha optado por la permanencia de un árbol, bajo ningún concepto se procederá después al rebaje de las rasantes del terreno vegetal donde originalmente enraizó y se desarrolló ya que se destruye la porción de raíces más vitales para éste, al constituir la zona de nutrición y aireación. Por tanto, nunca se proyectarán pavimentaciones a cotas inferiores a la previamente existente si en la zona medran árboles valiosos.

En cualquier caso, bajo las nuevas capas de pavimentación se dispondrá sobre el suelo remanente una capa de substrato apto para proliferación radicular y aireación, en la zona situada entre el árbol y la nueva construcción.

Las elevaciones de las rasantes del terreno son también perjudiciales, ya que si bien no destruyen, sí asfixian raíces, colapsan la nutrición y cambian el nivel freático inicial. Puede incrementarse la cota de una zona a pavimentar donde medren elementos vegetales:

- Incremento no superior a 30 cm.
- Disponiendo sobre el suelo vegetal existente materiales sin partículas finas, y cuya granulometría permita la llegada del aire al anterior nivel.
- Liberando los cuellos de las raíces del peso "inesperado" de los materiales aportados, construyendo un nuevo alcorque de mayores dimensiones que el anterior, posado en al anterior nivel rasante, sin cimentación y sin rellenar de materiales (en todo caso poco pesados y de partículas de dimensiones superiores a 40 mm)

Artículo 26. Normativa complementaria

Además de estos artículos, relativos a la protección de elementos vegetales durante la realización de obras, serán aplicables a la materia las consideraciones al respecto de la NTJ 03E "Protección de los elementos vegetales en los trabajos de construcción", de las Normas Tecnológicas de Jardinería y Paisajismo.

Artículo 27. Mantenimiento de los elementos vegetales durante la ejecución de las obras.

Los elementos vegetales que se haya decidido dejar en una zona en obras continuarán recibiendo durante la ejecución de éstas las labores previstas por el sistema de mantenimiento a que estuviesen habituadas. No se producirán cambios bruscos en la realización de dichas labores, ni se aplazarán, sino que además se comenzarán a realizar nuevas labores si así se acordase tras haber alterado la obra el equilibrio fisiológico de las plantas afectadas por ésta.

Este aspecto es fundamental ya que se puede ocasionar la degradación final de las plantas a pesar de que se hayan tomado el resto de medidas, por lo que se incluirá obligatoriamente en los proyectos y presupuestos correspondientes.

Título III

Normas para la conservación de las zonas verdes privadas y para la protección y regulación de las actuaciones que afecten al arbolado sito en las mismas

Artículo 28. Obligaciones de los propietarios de zonas verdes privadas.

Los propietarios de zonas verdes privadas (personas físicas, jurídicas, comunidades de propietarios, ...), tienen la obligación de mantenerlas en las mejores condiciones fitosanitarias, de seguridad, salubridad, higiene, ornato público y decoro, realizando los trabajos y obras precisas para conservarlos y rehabilitarlos.

Artículo 29. Arranque, tala, trasplante, sustitución, poda, reducciones de copa y desmoche de árboles privados.

1. Ninguna persona física o jurídica realizará en zonas verdes privadas labores de descepe, desbroce, roza, arranque, tala, trasplante, reducción de copa, desmoche, poda o

limpieza de árboles aislados o de masas o agrupaciones arbóreas (bosquetes, pinares...), sin haber obtenido previamente licencia municipal.

La eliminación y poda de setos de hasta 300 cm de altura no estará sujeta a licencia. Por el contrario, la eliminación y la poda de setos de una altura superior a 300 cm (excluyendo la poda de recorte de setos con forma arquitecturizada) estarán sujetas a licencia, al igual que si de un árbol se tratara. Igualmente, no estará sujeta a licencia la poda de mantenimiento de palmeras siempre y cuando: la poda consista en la eliminación de ramas e inflorescencias muertas (secas) y no se utilicen medios de trepa que causen daño sobre el tronco (pinchos, trepolines, espuelas, etc.).

2. La concesión de licencia para tala, trasplante, desmoche o reducción de copa, vendrá justificada por circunstancias excepcionales, tales como: daños graves sobre edificaciones, riesgos de caída, especie no apta para su situación, estado fitosanitario, otras causas que puedan afectar gravemente a los propietarios o al medio. Igualmente, la concesión de licencia de poda deberá estar justificada por el estado de los árboles y la necesidad de ello de acuerdo a los criterios técnicos establecidos para este tipo de operación.

La licencia se concederá o denegará previo informe de los Técnicos del Servicio de Parques y Jardines, los cuales tendrán que motivar la decisión adoptada.

- 3. El solicitante deberá aportar junto con la solicitud de licencia, un estudio técnico, realizado por técnico competente en la materia, que justifique la necesidad de la acción solicitada y, para el caso de trasplantes, además un plan de trasplante en el que se especifiquen y describan todos los trabajos a realizar y las labores de mantenimiento posteriores a su realización para asegurar el éxito del mismo, teniéndose en cuenta como base las Normas Tecnológicas de Jardinería y Paisajismo NTJ08E, NTJ08S y NTJ07Z, resumidos en el manual "El Trasplante de árboles y palmeras". En el caso de podas, se deberá aportar fotografías del estado actual de los árboles cuya poda se solicita.
- 4. El otorgamiento de licencia de tala estará condicionada a la posterior plantación dentro de la misma zona donde se encontraba el árbol afectado de un número de árboles que dependerá del valor del ejemplar que se elimina y que será directamente proporcional a este. Dicho número será la relación entre el valor del ejemplar, según la Norma Granada, y el costo del suministro, plantación, entutorado y primer riego de un árbol tipo, que se establecerá a criterio de la Unidad Técnica de Parques y Jardines. En el caso excepcional de que no sea posible la valoración por el método Granada, situación que deberá quedar debidamente motivada en informe técnico emitido al efecto, la reposición será como mínimo de 4 árboles por cada uno eliminado. Respecto a las calidades mínimas de los nuevos ejemplares a plantar. serán: para frondosas, calibre 14/16 y altura de cruz a 250 cm mínimo, y servidas en contenedor o cepellón; para coníferas, altura mínima de 250 cm y servidas en contenedor o cepellón escayolado; y para palmeras, altura mínima de 250 cm de tronco y servidas en contenedor o cepellón. Sin embargo, si por falta de espacio o por conveniencia, resultara mejor plantar un número menor de unidades pero de calibre mayor, para el cálculo del número de unidades y del calibre a plantar se utilizará la fórmula del "perímetro equivalente": PE = suma perímetros mínimos, en el caso de árboles. En el caso de palmeras y coníferas se utilizará la "altura equivalente": AE = suma alturas mínimas. Los setos que se planten solo computarán, a efectos de reposición, en los casos en los que los elementos eliminados sean setos, no en el caso de árboles aislados.

En caso de no ser posible o conveniente (falta de espacio físico...) la plantación se podrá hacer en parques, jardines y viales públicos, donde será el Servicio de Parques y Jardines el que indique la cantidad y zona donde deberán ser plantados. Así mismo, indicará las calidades

mínimas exigibles de los nuevos plantones, y las especies recomendables, teniendo prioridad las autóctonas y mediterráneas, tales como: Quercus suber, Quercus ilex, Ceratonia siliqua, Pinus pinea.... Estas calidades mínimas de los plantones a plantar serán:

- Frondosas: calibre 14/16, copa 250 cm. y servidas en contenedor o cepellón.
- Coníferas: altura 250 cm. y servidas en contenedor o cepellón escayolado.
- Palmeras: altura 250 cm. de tronco y servidas en contenedor o cepellón.

En estos casos será igualmente de aplicación la fórmula del "perímetro equivalente", pudiendo ser sustituido un número de árboles por otro menor pero de mayor perímetro de acuerdo a esa fórmula. Igualmente se podrá sustituir, por las necesidades del Servicio, un número de árboles por palmeras mediante la equivalencia económica de ambos, tomando el coste real de las palmeras y de los árboles.

Para asegurar el cumplimiento del condicionamiento citado, se exigirá al solicitante una garantía (aval o fianza) cuya cuantía y condiciones serán determinadas por los Técnicos del Servicio de Parques y Jardines. Una vez que le sea requerido al solicitante/interesado el depósito de la garantía que corresponda, éste podrá optar por depositarla o por plantar directamente el número de árboles que se establezca como reposición, lo que, en este caso, conllevaría a la exención del depósito, al haberse cumplido lo que dicho depósito asegura.

Excepcionalmente, para el caso de que no sea posible la reposición dentro de la misma zona donde se encontraba el ejemplar afectado, circunstancia que vendrá debidamente justificada por informe técnico, emitido al efecto, el solicitante de la licencia deberá ingresar la cantidad correspondiente al valor del ejemplar afectado, según la Norma Granada, en la Tesorería Municipal, o, en el caso de que parte de esa plantación pueda ser hecha, la parte proporcional de ese valor que se corresponda con el número de árboles que no pueden ser plantados dentro de la misma zona. Una vez acreditado el ingreso, se le eximirá de la constitución de garantía.

Artículo 30. Reglas para el cálculo de la cantidad a liquidar en concepto de licencia de tala, trasplante, desmoche, reducción de copa, poda y limpieza.

Para el cálculo de la cantidad a liquidar, en concepto de licencia de tala, trasplante, desmoche o reducción de copa, se tomará como base imponible el valor del árbol según se recoge en el método de valoración del arbolado ornamental "Norma Granada".

Para el caso concreto de licencias de tala de árboles muertos, se tomará como base imponible el valor de las labores de tala, retirada a vertedero y sustitución del mismo por otro árbol procedente de vivero. A excepción de los casos de árboles cuya muerte haya sido provocada y aquellos que se debían conservar en parcelas en las que se ha construido - lo que queda establecido en las licencias a los proyectos básicos y de ejecución - y que se hayan muerto como consecuencia de las obras de construcción, en los se tomará el valor del árbol según la Norma Granada, como si estuviera vivo, es decir, en su estado original.

La base imponible para la liquidación de licencias de poda y limpieza de árboles aislados o masas o agrupaciones arbóreas será el valor de las labores a realizar incluyéndose la retirada a vertedero del material vegetal residual.

Artículo 31. Residuos Vegetales

Los residuos procedentes de podas o talas deberán ser gestionados adecuadamente mediante su traslado a los contenedores específicos o a los vertederos que los admitan, y en ningún caso serán vertidos en cualquier otro punto del municipio.

Título IV Régimen Disciplinario

Capítulo Primero Inspecciones

Artículo 32. Inspecciones.

Los servicios municipales competentes ejercerán las funciones de inspección y cuidarán del exacto cumplimiento de los preceptos recogidos en la presente Ordenanza.

El personal de los servicios municipales competentes, una vez acreditada su identidad y, en el ejercicio de sus funciones, está autorizado para:

- a) Recabar información verbal o escrita respecto a los hechos y circunstancias objeto de actuación.
- b) Realizar comprobaciones y cuantas actuaciones sean precisas para el desarrollo de su labor.

Capítulo Segundo Infracciones

Artículo 33. Denuncia de infracciones.

Toda persona natural o jurídica, podrá denunciar ante el Ayuntamiento, cualquier infracción a la presente Ordenanza, denuncia que, en su caso, podrá dar lugar a la incoación del oportuno expediente.

Por su parte, los agentes de la Policía Local, Patrulla Verde y el personal apto del Servicio de Parques y Jardines y Área de Medio Ambiente, cuidarán del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, levantando las correspondientes actas y formulando las denuncias correspondientes.

Artículo 34. Procedimiento sancionador.

La tramitación y resolución del correspondiente procedimiento sancionador motivado por las denuncias formuladas, tanto a instancia de parte, como de oficio, se ajustarán a lo previsto en el título XI de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley 39/15 de 1 de Octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas y la Ley 40/15, de 1 de Octubre de Régimen Jurídico del Sector Publico.

Artículo 35. Responsables de las infracciones previstas en la Ordenanza.

A los efectos de esta Ordenanza tendrán la consideración de responsables de las infracciones previstas en la misma:

- a) Las personas que directamente, por cuenta propia o ajena, ejecuten la actividad infractora o aquellas que ordenen dicha actividad, cuando el ejecutor se vea obligado a cumplir dicha orden.
- b) Cuando concurran distintas personas en la autoría de la misma infracción sin que resulte posible deslindar la participación efectiva de cada una de ellas, se exigirá la responsabilidad de forma solidaria.
- c) En forma subsidiaria será responsable el titular de la propiedad donde se produzcan los hechos, en caso de no quedar incluido en ninguno de los anteriores supuestos.
- d) El propio Ayuntamiento en el caso de actividades infractoras ejecutadas u ordenadas por sus funcionarios o empleados en el ejercicio de su trabajo.

Artículo 36. Clasificación de las Infracciones.

- 1. Se consideran infracciones administrativas, en relación con las materias a que se refiere esta Ordenanza, los actos u omisiones que contravengan lo establecido en las normas que integran su contenido.
 - 2. Las infracciones se clasifican de la siguiente forma:

A) Se consideran infracciones muy graves:

- a) La realización de actuaciones sin licencia cuando la misma es perceptiva, o la realización de actuaciones con licencia en términos distintos de los fijados por ésta.
- b) La no conservación de la vegetación en parcelas o jardines particulares en correcto estado de seguridad, higiene, salud vegetal, salubridad y ornato público, cuando suponga un peligro grave e inminente para bienes o personas.
- c) La celebración de actos públicos o privados en zonas ámbito de esta Ordenanza, sin la autorización municipal correspondiente.
- d) Las tipificadas como graves, cuando afecten a ejemplares incluidos en cualquier catálogo de protección o que estuviesen catalogados como de interés público o perteneciesen a recintos de carácter histórico municipal, a excepción de la expresamente prevista como grave en la letra b).
- e) La introducción de especies invasoras, tanto animales como vegetales que destruyan el equilibrio de la zona.
- f) Producir deterioros de gran relevancia en el mobiliario sito en las zonas de protección.
- g) La tercera infracción grave cometida en un período de cinco años, siempre que las dos anteriores sean firmes.
- h) Deteriorar elementos vegetales arbóreos cuando la cuantía del daño pueda llegar a causar daños graves e irreparables o incluso la muerte de dicho elemento.

B) Se consideran infracciones graves:

- a) Deteriorar elementos vegetales arbóreos cuando la cuantía del daño repercuta notablemente en el estado fisiológico y valor del mismo. En este apartado se incluyen la poda excesiva de palmeras y la utilización de medios de trepa que produzcan daños en los troncos de las mismas.
- b) La no adopción de las medidas de seguridad necesarias para la protección y el mantenimiento de los elementos vegetales durante las obras, así como la adopción de medidas incorrectas, cuando esto suponga un daño grave para el arbolado.
- c) La circulación y estacionamiento de vehículos de motor no autorizados fuera de las zonas asignadas para ello.
- d) La introducción de especies invasoras, tanto animales como vegetales, que afecten al equilibrio de la zona.

- e) Producir deterioros relevantes en el mobiliario sito en las zonas de protección.
- f) Encender petardos o fuegos de artificio a excepción de los promovidos o autorizados por el propio Ayuntamiento.
- g) No cumplir cualquiera de las medidas precautorias ordenadas por los Servicios Municipales cuando se autoricen en una zona de ámbito actos privados o públicos promovidos por particulares.
- h) La obstrucción o resistencia a la labor inspectora prevista en el artículo 32 de la presente Ordenanza.
- i) El desbroce, descepe y roza realizados sin licencia, salvo en los casos en que ésta no es necesaria, según establece la Ordenanza Municipal sobre licencias, o su realización en términos distintos de los fijados en la licencia.
- j) La tercera infracción leve cometida en un período de cinco años, siempre que las dos anteriores sean firmes.

C) Se consideran infracciones leves:

- a) Caminar por zonas ajardinadas o pisar el césped.
- b) Deteriorar los elementos vegetales arbóreos cuando la cuantía del daño repercuta levemente en el estado fisiológico y valor del mismo.
- c) Deteriorar los elementos vegetales no arbóreos cuando la cuantía del daño produzca graves daños o incluso la muerte de esos elementos.
- d) Practicar juegos y deportes en sitios y forma inadecuados y, en general, la realización de cualquier actividad que produzca molestias o perjuicios a los usuarios de las zonas ámbito de esta Ordenanza.
- e) Usar indebidamente el mobiliario existente en las zonas de protección, u ocasionar deterioros en el mismo de escasa relevancia.
- f) Atacar, capturar o molestar a los animales existentes en las zonas de ámbito, cuando no sean especies protegidas por la normativa sectorial.
- g) Acampar, pernoctar o hacer hogueras en las zonas objeto de esta Ordenanza sin la obligada autorización.
- h) La circulación y estacionamiento de vehículos que no sean de motor fuera de las zonas asignadas para ello.
- i) La no adopción de las medidas de seguridad necesarias para la protección y e mantenimiento de elementos vegetales durante las obras, así como la adopción de medidas incorrectas, cuando ello no suponga un daño grave para el arbolado.
- j) La no conservación de la vegetación en parcelas o jardines privados en correcto estado de seguridad, higiene, salud vegetal, salubridad y ornato público, cuando no suponga un peligro grave e inminente para bienes o personas.

- k) No usar las papeleras y contenedores para el depósito de cualquier residuo generado en el interior de estas zonas, arrojándolos fuera de los mismos.
- I) Depositar, aún de forma transitoria, materiales de obra y cualquier otra clase de elementos sobre los alcorques de los árboles.
- m) La no obediencia a las instrucciones e indicaciones de uso de las zonas verdes que figuren en los indicadores, anuncios, rótulos y señales sobre usos y prohibiciones existentes en las mismas.
- n) Cualquier otro incumplimiento de las determinaciones de esta Ordenanza que no esté calificado como grave o muy grave.

Capítulo Tercero Medidas Cautelares y Reparadoras

Artículo 37. Medidas Cautelares

En todos aquellos casos en los cuales exista indicios racionales de algún tipo de riesgo inminente y grave que pudiera ocasionar cualquiera de los daños previstos en la presente Ordenanza, a personas, bienes, o elementos vegetales o artificiales, la autoridad Municipal competente podrá ordenar motivadamente, en todo caso, cualquier medida cautelar necesaria para garantizar el cumplimiento de las medidas previstas en esta Ordenanza, según las características y posibles repercusiones del riesgo, todo ello, sin perjuicio del expediente sancionador que, en su caso, sea procedente.

Incoado el expediente sancionador, en su caso, se podrán, así mismo, adoptar, motivadamente, las medidas cautelares que se estimen necesarias para evitar o paralizar la continuación de la producción de los daños. Las medidas adoptadas deberán ser proporcionadas, y únicamente por el tiempo imprescindible.

La imposición de las medidas cautelares procederá, previa audiencia del infractor, o representante de éste, en un plazo máximo no inferior a diez días. En caso de urgencia este plazo puede guedar reducido a dos días.

Capítulo Cuarto Sanciones

Artículo 38. Inicio del procedimiento

La imposición de sanciones y la implantación de responsabilidad con arreglo a esta Ordenanza, se realizará mediante la tramitación del correspondiente expediente sancionador y conforme a lo preceptuado en el Título Preliminar, Capítulo III de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, y las demás disposiciones de desarrollo.

Artículo 39. Criterio de graduación de las sanciones.

- 1. Para graduar la cuantía de cada infracción, conjuntamente se deberán valorar las circunstancias siguientes:
 - a) Naturaleza de la infracción
 - b) Coste de restitución
 - c) Trascendencia de la degradación del medio sufrida
 - d) Grado de intencionalidad, malicia y participación
 - e) Beneficio obtenido

- f) Irreversibilidad del daño producido
- g) Gravedad del daño producido
- h) Reincidencia.
- 2. Se entenderá que incurre en reincidencia quien hubiere sido objeto de sanción firme por una infracción de la misma naturaleza a las materias de esta Ordenanza durante los cinco últimos años.

Artículo 40. Sanciones. Indemnización. Orden de reposición.

- 1. Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, las responsabilidades de carácter civil o penal correspondientes, así como de la adopción de las medidas cautelares necesarias que eviten la continuidad de daños, o aquellas tendentes a la restitución de los daños causados, las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza serán sancionadas de la forma siguiente:
 - a) Las leves con multas de hasta 750 euros.
 - b) Las graves con multas de 751 euros hasta 1.500 euros.
 - c) Las muy graves con multas de 1.501 euros hasta 3.000 euros.
- 2. Si el hecho constitutivo de una infracción fuese legalizable la sanción que corresponda se reducirá en un setenta y cinco por ciento (75%) de su importe. Para la aplicación de esta reducción es imprescindible que el interesado, en un momento anterior al dictamen de la propuesta de resolución, acredite que ha solicitado la legalización, así como que exista informe técnico municipal que confirme que la acción es legalizable.
- 3. En todo caso, los daños causados en bienes de dominio público deberán ser resarcidos en la forma prevista en el artículo 90 de la ley 39/15 de 1 de Octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas. Para la valoración de dichos daños se procederá del siguiente modo:
- a) Para los daños a elementos vegetales se calculará el coste de reposición con un elemento de dimensiones adecuadas más los gastos de cultivo hasta llegar a la edad en que se produjo el daño. En el caso del arbolado se aplicará el Método de Valoración de arbolado ornamental, Norma Granada.
- b) Para los daños en otros elementos se calculará el coste de suministro e instalación del mismo elemento o su componente en caso de daños parciales.
- 4. En los casos en que el administrado no acredite, en un momento anterior al dictamen de la propuesta de resolución, que ha instado la legalización de la acción, así como en los casos en que la actuación no resulte legalizable, se exigirá, además, la reposición de los elementos vegetales dañados, en la cuantía y especies que determine el Servicio de Parques y Jardines, con constitución de garantía suficiente que cubra el coste del suministro, plantación, entutorado y primer riego. Dicha garantía será devuelta cuando el Servicio de Parques y Jardines informe que se ha procedido, de forma correcta, a la reposición de la masa vegetal perdida.

La reposición deberá efectuarse en un plazo máximo de dos meses desde la notificación de la resolución sancionadora, debiendo el administrado poner en conocimiento del Servicio de Parques y Jardines la ejecución de tales trabajos para su comprobación y control. Si, habiendo finalizado el citado plazo, no se hubiese dado debido cumplimiento a la orden de reposición, se actuará en la forma establecida en el artículo 102 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas.".

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.- La presente Ordenanza entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno y publicado su Texto completo en el Boletín Oficial de la Provincia, una vez que haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, de Bases de Régimen Local.

Segunda.- Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango que regulen las materias contenidas en la presente Ordenanza, en cuanto se opongan o contradigan el contenido de la misma.

Tercera.- En materia de protección, conservación y recuperación de la flora silvestre habrá de acudirse a la normativa autonómica, representada actualmente por la Ley 8/2003, de 28 de Octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres, y en lo sucesivo por la normativa que regule la materia.